

ACUERDO Nro. 113 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>veinte</sup> días del mes de <sup>mayo</sup> del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Enrique Martín Cacici en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III, Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna la calificación de sus antecedentes personales invocando el art. 43 del RICAM. Los rubros objeto de reproche son los siguientes:

En primer lugar se agravia de la nota asignada en el rubro I.e. Alega haber aprobado la totalidad de 5 módulos/seminarios, por lo que le correspondería un (1) punto de acuerdo al anexo I del reglamento interno.

Cuestiona asimismo por escasa la puntuación del rubro II.2.d. y entiende que no se tuvieron en cuenta las 680 hs. de cursado de la Maestría de Derecho Procesal, su calidad de miembro titular del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal ni su asistencia a cursos, conferencias y jornadas varias -que detalla- con directa relación y vinculación con la materia de competencia de la vacante a cubrir. Solicita la revisión e incremento de la nota.

Asimismo reprocha la carencia de puntaje por su coautoría en un capítulo de libro titulado "Una nueva mirada procesal de los Derechos de Incidencia Colectiva" y pide se lo califique en el rubro II.3.b.

Se agravia por haber recibido menor puntaje que en concursos anteriores n° 76 y 81 en el acápite II.3.d. por su participación como integrante en el proyecto de investigación titulado "Reglamentación de los Procesos Colectivos como Factor de Eficiencia en la Tutela de los Derechos de Incidencia Colectiva". Requiere reasignación de lo asignado en los concursos a los que alude. Destaca el contenido jurídico del trabajo de investigación que abarca áreas de conocimiento de derecho procesal, constitucional y penal y tiene vinculación con la labor de la vacante a cubrir.

En última instancia considera que la nota por su ejercicio libre de la profesión debe ser incrementada en razón de la calidad e intensidad de su desempeño profesional acreditado.

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

II.- La presentación antes reseñada se inscribe -como se señaló *supra*- en el procedimiento reglado por el artículo 43 del reglamento interno, norma que dispone un procedimiento especial para que los postulantes puedan cuestionar, una vez sustanciadas las dos primeras etapas del trámite de selección, las calificaciones que hubieran recibido tanto en la prueba escrita como por sus antecedentes personales y el consecuente orden de mérito provisorio. En este ámbito, para que la revisión de las valoraciones sea procedente, los interesados deben acreditar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Bajo este parámetro concretamente delimitado por la norma referenciada se efectuará el análisis de la impugnación interpuesta en tiempo y forma por el concursante Enrique Martín Cacici. Cabe adelantar que tendrá parcial acogida el planteo solo respecto del apartado I. El resto, por aplicación de lo dispuesto por el art. 43, deberá ser desestimado en tanto en esos aspectos de la valoración no se acredita vicio alguno.

Así, respecto a la calificación conferida en el rubro II.2.d. corresponde destacar que en el marco de la Maestría de Derecho Procesal el postulante acreditó la aprobación de 240 hs., las que fueron correctamente valoradas en el rubro I.d. En relación a los cursos, seminarios y demás antecedentes objeto de valoración en el acápite II.2.d., es dable resaltar que los mismos fueron valorados conforme a las pautas reglamentarias y siguiendo el mismo criterio de ponderación que con los demás postulantes y la nota que consta en el acta resulta ajustada a la cantidad, entidad, duración, temática de los eventos. En este sentido, el reclamo de mayor puntuación no aparece más que una posición personal pero no acredita que la puntuación asignada por el Consejo sea arbitraria. Por ello, corresponde confirmar el puntaje conferido.

En lo referente a la supuesta omisión de valoración de su carácter de coautor de un capítulo de un libro en el rubro II.3.b, de la de compulsas de la obra surge que éste resulta el trabajo del equipo de investigación que integra, antecedente que fue valorado en el acápite correspondiente. Al respecto debe señalarse que el reglamento dispone que la acumulación de puntos por los antecedentes recién detallados solo tendrá lugar si las investigaciones realizadas, las becas obtenidas o las publicaciones efectuadas no se encuentran vinculadas. Por ende, el reclamo no puede prosperar al tratarse de una mera discrepancia con el criterio del evaluador.

El pedido de reasignación de puntaje en el acápite II.3.d alegando puntuaciones anteriores tampoco puede prosperar. Al respecto debe señalarse que las comparaciones que efectúa hacia concursos anteriores no pueden ser útiles para alegar arbitrariedad en la actuación de este Consejo Asesor. Téngase presente que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

La puntuación asignada al aspirante Cacici -que en los hechos implicó una diferencia con relación a los otros procesos aludidos- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. La nota conferida en este tópico responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando la pertinencia y vinculación con la temática aprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado. Se aclara que no existió omisión en la consideración de ningún aspecto de la trayectoria del impugnante sino que los antecedentes fueron ponderados de acuerdo a las reglas señaladas, reglas con las que discrepa el aspirante.

En lo que atañe al pedido de incremento en el rubro III por el ejercicio libre de la profesión, es preciso destacar que la nota obrante en el acta guarda relación con la antigüedad en el título habilitante 16 años y con la intensidad demostrada, no resultando más que una mera discrepancia su planteo, debiendo mantenerse la calificación actual en tanto no se demostró que resulte arbitraria en el caso.

En sentido contrario y en lo que atañe al primer agravio, relativo a la puntuación conferida en el rubro I.e surge que por error material no se computaron la totalidad de los cursos aprobados. De la constancia analítica presentada al momento de su inscripción en el presente concurso queda acreditado que el recurrente aprobó cuatro módulos/seminarios por lo que corresponde incrementar en 0,20 (veinte centésimos) la puntuación del rubro en cuestión para reflejar acabada y correctamente el antecedente omitido.

Por la manera en que se resuelve, con la admisión parcial del planteo, deberá rectificarse el acta de valoración de fecha 12/12/2018 y el consiguiente orden de mérito resultante en la manera indicada, consignando que el participante Cacici obtuvo un subtotal de 25,15 (veinticinco puntos con quince centésimos) en la instancia de antecedentes, los que sumados a los de la oposición que no fueron cuestionados arrojan un total de 69,15 (sesenta y nueve puntos con quince centésimos).

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Enrique Martín Cacici en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y **ELEVAR** en 0,20 (veinte centésimos) la puntuación de rubro I.e, conforme a lo considerado.

  
Dra. MARIANA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Artículo 2º: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes y el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que el postulante Enrique Martín Cacicci obtuvo 25,15 (veinticinco puntos con quince centésimos) por antecedentes personales.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma

*no se le tiene en cuenta": VALE*

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ANTONIO B. ESTEFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA